

Reglamento de Uso Público para el Parque Nacional Manuel Antonio

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS

En uso de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y;

Considerando:

1º-Que mediante Ley Nº 5100 de 15 de noviembre de 1972 y Decretos ejecutivos Nº 7901- A de 16 de enero de 1978 y Nº 11148-A de 5 de febrero de 1980, ratificados mediante Ley Nº 6794 de 25 de agosto de 1982, se estableció el Parque Nacional Manuel Antonio.

2º-Que según lo establecido en el artículo 1º de la Convención para la Conservación de la Flora , de la Fauna y las Bellezas Escénicas de los países de America los parques nacionales: "Son las regiones establecidas para la protección y la conservación de las bellezas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, a fin de que, al estar bajo vigilancia oficial, el público pueda disfrutar mejor de ellas".

3º-Que de conformidad con un estudio de impacto ambiental, efectuado sobre el Parque Nacional Manuel Antonio, la visitación no controlada esta provocando su deterioro en forma acelerada, creando un grave riesgo para su preservación futura.

4º-Que administración de los terrenos propiedad del Estado que conforman este Parque Nacional, le corresponde al Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Recursos Nacionales, Energía y Minas, debiendo velar porque exista un verdadero equilibrio entre la visitación y la conservación de los recursos del Parque, con el fin de asegurar la preservación a perpetuidad de esta área silvestre. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente,

REGLAMENTO DE USO PUBLICO PARA EL PARQUE NACIONAL

MANUEL ANTONIO

Artículo 1º-EI presente reglamento tiene como finalidad mejorar la calidad de experiencia del visitante al Parque Nacional Manuel Antonio y procurar su preservación a perpetuidad.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2: Sobre los horarios. El Parque permanecerá abierto a los visitantes de martes a domingo, entre las 7:00 horas y las 16:00 horas, sujeto a modificaciones con justificación previa, vía resolución administrativa por parte de la Dirección Regional del Área de Conservación Pacífico Central, en adelante ACOPAC. Los portones de ingreso al área silvestre protegida (ASP) se cerrarán a las 15:00 horas.

La Administración del Parque podrá variar los horarios en cualquier momento por razones de conveniencia e interés público, caso fortuito o fuerza mayor, debiendo informarlo por el canal de comunicación oficial establecido por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). Asimismo, por razones de fuerza mayor, emergencia, conveniencia y seguridad para los visitantes, la Administración del Parque podrá establecer cierres temporales o permanentes del ASP. Inicialmente el parque permanecerá cerrado todos los lunes, pero se autoriza a la Dirección Regional del ACOPAC para que, mediante criterio técnico, de carácter operativo, socioeconómico o ambiental, defina el día de la semana que sea más conveniente cerrar el Parque al uso público. Lo anterior con el propósito de reducir el impacto de la visitación en la vida silvestre, realizar labores de mantenimiento del área silvestre protegida y estimular la economía local.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42496 del 16 de julio del 2020)

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° SINAC-ACOPAC-D-RES-009-2021 del 9 de febrero del 2021, se acordó efectuar el cambio de horario de apertura del Parque Nacional Manuel Antonio de forma permanente, realizando la apertura los días lunes y el cierre los días martes a partir del 01 de abril de 2021. Respecto a los horarios de ingreso y salida al parque por parte de los visitantes, este queda como originalmente lo establece el Decreto N° 42496-MINAE.)

[Ficha artículo](#)

Artículo 3: Sobre la capacidad de carga de la zona de uso público (alta intervención): Basados en los resultados de la aplicación de las herramientas técnicas establecidas por el SINAC, la Dirección Regional del ACOPAC determinará el aumento, disminución o regulación de la visitación de los diferentes sitios autorizados, vía resolución administrativa.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42496 del 16 de julio del 2020)

[Ficha artículo](#)

Artículo 4º-A efecto del presente Reglamento la porción terrestre de este Parque Nacional, se dividirá en tres zonas:

a.- Zonas de uso intensivo.

Son aquellas destinadas al esparcimiento y disfrute de los visitantes, contando con senderos, zonas de almuerzo y descanso, playas, etc.

Son zonas de este tipo el sendero Punta Catedral, las playas Espadilla Sur y Manuel Antonio y sus senderos de acceso.

b.- Zonas de uso extensivo.

Están destinadas a la observación e investigación de la geología, la flora y la fauna y a las caminatas.

Se declaran zonas de uso extensivo las siguientes: sendero Perezoso, sendero Puerto Escondido, playa Puerto Escondido, playa Play ita y el Mirador de Serrucho.

c.- Zonas Intangibles. .

Son aquellas destinadas a la preservación absoluta de los recursos naturales.

Únicamente se permitirá en estas zonas el ingreso de investigadores y estudiantes, siempre que cuenten con la autorización expresa del Servicio de Parques Nacionales.

[Ficha artículo](#)

Artículo 5º-EI Servicio de Parques Nacionales demarcara en el terreno, cada una las zonas establecidas en el artículo anterior.

[Ficha artículo](#)

Artículo 6º-Por sus características y por la fragilidad de los recursos que protegen, en las zonas de uso extensivo que se enumeran a continuación, se establecen las siguientes regulaciones especiales:

1.- Sendero Perezoso.

Se permitirá el ingreso a este Sendero de un máximo de treinta personas a la vez, divididas en grupos de no más de 15 personas; que deberán realizar el recorrido en un tiempo máximo de una hora.

2.- Sendero Puerto Escondido-Mirador.

Se permitirá el ingreso a este Sendero de un máximo de cuarenta y cinco personas a la vez, que harán el recorrido divididas en grupos no mayores de 15 personas, separados por intervalos de 30 minutos y acompañados de un guía especializado, un profesor en biología o un funcionario del Parque; debiendo realizar el recorrido en un tiempo máximo de tres horas.

Cuando se solicite un funcionario del Parque como guía, su participación quedara sujeta a la disponibilidad de personal.

3.- Playa Puerto Escondido.

Esta Playa podrá visitarse únicamente durante el período de marea baja, para lo que deberá consultarse con los funcionarios del Parque.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º-Las normas de seguridad para los bañistas y demás visitantes, tanto las escritas como las que impartan verbalmente los funcionarios del área, serán de acatamiento obligatorio.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º-Los visitantes deberán mantener limpio el Parque, estando obligados a depositar la basura en los sitios destinados para este fin.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º-Dentro del área marítima del Parque Nacional Manuel Antonio se permitirá el anclaje de embarcaciones, bajo las condiciones siguientes:

- a.- Se solicite la autorización a la administración del Parque con un mes de anticipación.
- b.- El anclaje se efectúe en Playa Espadilla Sur (Playa "2"), a una distancia no menor de trescientos metros de la línea costera.
- c.- Se cancele en la administración del Área, las tarifas correspondientes a los derechos de entrada y anclaje, que mediante decreto ejecutivo fije el Servicio de Parques Nacionales.
- d.- Queda prohibido arrojar desechos de cualquier naturaleza (basura, aguas negras o servidas, etc), de las embarcaciones al mar, mientras permanezcan dentro del Parque.

[Ficha artículo](#)

Artículo 10-Se permitirá el desembarco de turistas provenientes de las naves ancladas en Playa Espadilla Sur, en las siguientes condiciones:

- a.- Que se efectúe en el lugar que el Servicio de Parques Nacionales establezca para este fin.
 - b.- La velocidad máxima que podrán desarrollar los botes (zodiacs), empleados para esta actividad será de ocho (8) nudos.
 - c.- No se permitirán dos botes (zodiacs) realizando desembarcos a la vez, siendo responsabilidad de los encargados de las embarcaciones evitar esta situación.
- Cuando esto ocurra uno de los botes deberá esperar su turno a no menos de setenta y cinco (75) metros de la costa, mientras el otro ejecuta el desembarco.
- d.- Una vez que los turistas regresen a la embarcación, el encargado de la misma deberá recoger la basura y depositarla fuera del Parque.
 - e.-Quienes ingresen al Área mediante este método, están obligados a acatar todas las disposiciones que establece el presente reglamento para la visitación al Área, incluidos los horarios de visitación.

[Ficha artículo](#)

Artículo 11-Los visitantes están obligados a respetar las siguientes disposiciones:

- a.- Ingresar por los sitios establecidos.
- b.- Cancelar la cuota de admisión y las demás que correspondan, de conformidad con los decretos de tarifas vigentes.
- c.- Transitar por los senderos y rutas establecidas. d.- Respetar los avisos, señales, vallas y mojones.
- e.- Acatar las normas de seguridad establecidas para los visitantes, tanto las escritas como las que impartan verbalmente los funcionarios destacados en el área.

Artículo 12: Prohibiciones para los visitantes: Dentro de los límites del Parque Nacional Manuel Antonio, en adelante PNMA, además de las prohibiciones indicadas en la normativa ambiental vigente, queda prohibido a los visitantes:

- 1- Extraer cualquier tipo de material orgánico o inorgánico propio del ASP, excepto cuando se haga bajo permisos de investigación científica.
- 2- El uso de jaulas para la captura u observación de fauna marina o terrestre.
- 3- La pesca de cualquier tipo, así como el ingreso de artículos para esta actividad.
- 4- Ingreso y uso de cualquier tipo de láser o reflectivo, linternas u otro instrumento para señalar la fauna y flora silvestre que se encuentre en territorio del ASP, uso de grabaciones, "playbacks" o sonidos para atraer a los animales, así como el uso de flash para la toma de fotografías y la toma de auto retratos (selfies) con fauna silvestre.
- 5- Ingreso o tránsito de caballos, perros, gatos o cualquier otro tipo de mascota o animal doméstico, a excepción de los perros de compañía de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7600.
- 6- Ingreso y uso de equipos o instrumentos sonoros a excepción de teléfonos celulares dentro de los límites del PNMA, salvo los que se generen por razones administrativas o en atención de emergencias por parte de las autoridades competentes.
- 7- Acampar, hacer fogatas, ingresar encendedores o similares, cocinar, extraer leña, así como el ingreso y uso de parrillas o cocinas de cualquier tipo.
- 8- Ingresar balones de cualquier tipo, bicicletas, drones, sombrillas y sillas para playa, tiendas para acampar, toldos y hamacas.
- 9- Practicar el nudismo.
- 10- Provocar escándalos, riñas, agresiones que atenten contra las demás personas que se encuentren dentro del ASP.
- 11- Sentarse, acostarse o subirse sobre las mesas, barandas, rótulos y árboles.
- 12- Repartir, exponer o pegar propaganda de cualquier tipo, a excepción de la autorizada por la Administración del Parque.
- 13- El ingreso, venta, consumo o la tenencia de bebidas alcohólicas dentro de los límites terrestres y marinos del PNMA, o ingresar bajo los efectos del licor u otra sustancia psicotrópica.

14- Ingresar con alimentos y/o bebidas de cualquier tipo, bajo las condiciones y con las excepciones que establezca la Administración del ASP.

15- Practicar cualquier actividad deportiva u otras, que atenten o pongan en peligro la integridad de los visitantes, incluidas en éstas las actividades deportivas de deslizamiento sobre el agua o arena, motos acuáticas, alas delta, la práctica del paracaidismo acuático y el uso de vehículos de competencia marina.

16- Ingreso de vehículos aéreos tripulados o no tripulados de cualquier tipo, o el lanzamiento de objetos o paquetes, salvo para labores de control y vigilancia o por autorización expresa de la Administración. Se exceptúan las naves autorizadas por el Estado en atención de emergencias, con la debida justificación y siguiendo los protocolos establecidos.

17- El ingreso o uso de productos de tabaco y sus derivados que generen humo, gases o vapores en cualquiera de sus formas o en dispositivos, incluido el cigarro, puro, rapé, cigarrillo electrónico, pipa de agua o narguila y dispositivos similares, utilizados para concentrar o expedir el humo, gases o vapores.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42496 del 16 de julio del 2020)

[Ficha articulo](#)

Artículo 13-El incumplimiento de las regulaciones establecidas en este reglamento, faculta a los funcionarios del Parque para expulsar al infractor y presentar la denuncia que corresponda en la vía judicial.

[Ficha articulo](#)

Artículo 14-El visitante asume los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en este Parque Nacional.

[Ficha articulo](#)

Artículo 15-Rige a partir del 1º de enero de 1994.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a Los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 20/07/2023 12:28:11 p.m.

[Ir al principio del documento](#)